

DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN EL FORMULARIO 040 DE “DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE PLATAFORMA EXTRANJEROS NO CUALIFICADOS Y EN EL REGISTRO DE OTROS OPERADORES DE PLATAFORMA OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN” Y EL MODELO 238, “DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE OPERADORES DE PLATAFORMAS” Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El proyecto de orden constituye una norma de gestión, sin impacto normativo apreciable, toda vez que se limita a aprobar un nuevo formulario 040 para permitir el registro de los operadores de plataforma extranjeros no cualificados, definidos en el artículo 54 ter.3.b) primer párrafo del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante, RGAT), que elijan a España como Estado miembro de Registro único, así como el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información a que se refiere el artículo 54 ter.a) del citado Reglamento. Dicho formulario servirá asimismo para comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria cualquier cambio en la información proporcionada en el registro de alta o, en su caso, en la última modificación, así como para comunicar la baja en los Registros mencionados.

Estas obligaciones de registro derivan de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (en adelante, DAC 7), que ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y

otras normas tributarias y por el Real Decreto XX/2023, de XX de XX, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas y se modifica el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (en adelante RGAT), en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del consejo, de 22 de marzo de 2021, que modifica la directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

Concretamente, por lo que respecta a las obligaciones de registro de los operadores de plataforma derivadas de la DAC 7, la Disposición final primera del citado Real Decreto introduce dos nuevos apartados 11 y 12 en el artículo 3 del RGAT, relativos al Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y al Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información, respectivamente. Paralelamente, la declaración de alta, modificación y baja en ambos Registros se regula en los nuevos artículos 9 bis, 9 ter, 10 bis, 10 ter, 11 bis y 11 ter del RGAT.

En cuanto a la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas, el apartado trece de la Disposición final primera del citado Real Decreto modifica el artículo 54 ter del RGAT para adaptarlo a los términos en los que dicha obligación está configurada tanto en la DAC 7 como en el modelo de reglas de la OCDE.

Adicionalmente, este proyecto de orden también aprueba el modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”, modelo necesario para habilitar la presentación de la nueva declaración informativa, en virtud de la cual los “operadores de plataforma obligados a comunicar información” deberán suministrar a la Administración tributaria determinada información respecto al “período de referencia” relativa a las “actividades pertinentes” efectuadas por los “vendedores sujetos a comunicación de información”. Asimismo, el modelo 238 será utilizado para que los “operadores de plataforma excluidos” que puedan demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que el modelo empresarial de su plataforma no tiene “vendedores sujetos a comunicación de información”, presenten durante el mes de enero del año natural

siguiente a aquel en el que sean “operadores de plataforma excluidos” una declaración negativa comunicando a la Administración tributaria española su condición de “operador de plataforma excluido”. Todo ello de acuerdo con las modificaciones normativas incorporadas recientemente al ordenamiento jurídico.

Efectivamente, el apartado trece de la Disposición final primera del citado Real Decreto modifica el artículo 54 ter del RGAT para adaptarlo a los términos en los que esta nueva obligación de información está configurada tanto en la DAC 7 como en el Modelo de Reglas de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

2.- BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO: TÍTULO COMPETENCIAL.

La base jurídica del presente proyecto de orden se encuentra, a nivel legal, en los artículos 93.1 y 2 y 98.3 de la LGT, que establecen lo siguiente:

“Artículo 93. Obligaciones de información.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta ley, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

(...)

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse con carácter general en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, o mediante requerimiento individualizado de la Administración tributaria que podrá efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos. (...).”

“Artículo 98. Iniciación de los procedimientos tributarios.

(...)

3. La Administración tributaria podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

(...)”

En desarrollo de lo anterior, los artículos 30.2 y 117.1 del RGAT establecen:

“Artículo 30. Obligaciones de información.

(...)

2. Los obligados tributarios que realicen actividades económicas, así como aquellos que satisfagan rentas o rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, intermedien o intervengan en operaciones económicas, profesionales o financieras, deberán suministrar información de carácter general en los términos que se establezca en la normativa específica, en la normativa sobre asistencia mutua y en este capítulo.

En el ámbito de competencias del Estado, el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas aprobará los modelos de declaración que, a tal efecto, deberán de presentarse, el lugar y plazo de presentación y los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse mediante soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos”.

“Artículo 117. Presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y solicitudes de devolución.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el ámbito de competencias del Estado, los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación y, en su caso, del ingreso de la deuda tributaria, así como los supuestos y condiciones de presentación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

(...)”

Las habilitaciones al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y al Ministro de Economía y Hacienda incluidas en los artículos 30.2 y 117.1 del RGAT deben entenderse conferidas en la actualidad a la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición final segunda del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, modificado por el Real Decreto 507/2021, de 10 de julio.

Por su parte, el título competencial con arreglo al cual se dicta esta norma lo es al amparo de la competencia del Estado establecida en el artículo 149.1. 14ª de la Constitución Española, en materia de Hacienda general.

3.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1. CONTENIDO DE LA ORDEN.

El proyecto de orden contiene el preámbulo, once artículos y dos disposiciones finales.

El **preámbulo** se limita a justificar la necesidad de aprobar el nuevo formulario 040 de “Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a

comunicar información”, y el nuevo modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”.

El **artículo 1** aprueba el nuevo formulario 040, señalando que dicho formulario figura como anexo I al proyecto de orden y que el número identificativo del mismo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 040. También se establece que el citado modelo estará disponible exclusivamente en formato electrónico y que su presentación se realizará por vía electrónica de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos en el artículo 4 del proyecto de orden.

En el **artículo 2** se establece su ámbito subjetivo, al indicar los obligados a presentar el formulario 040, en el **artículo 3** se regula su plazo de presentación y en el **artículo 4** se establecen las condiciones y procedimiento para la presentación del formulario. Asimismo, el **artículo 5** concreta cómo se efectuará la declaración de modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información.

Por otro lado, el **artículo 6** aprueba el nuevo modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”.

A continuación, los **artículos 7, 8, 9, 10 y 11** prevén, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, el objeto de la información, así como el plazo y formas de presentación de dicho modelo y el formato y diseño de los mensajes informáticos.

Por su parte, la **disposición final primera** incluye el formulario 040 de “Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información” y el modelo 238, “Declaración informativa de actividades de vendedores a través de operadores de plataforma” en la relación de declaraciones informativas a que se refieren, respectivamente, el apartado 4 y 3 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre.

Por último, la **disposición final segunda** se refiere a la entrada en vigor de la orden.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.2.1. JUSTIFICACIÓN DEL RANGO FORMAL.

El contenido descrito anteriormente tiene rango de orden ministerial, como consecuencia de las habilitaciones previstas en los artículos 3, 30.2 y 117.1 del RGAT.

Sin perjuicio de ello, la orden propuesta se sustenta, además, en las habilitaciones normativas específicas contenidas en los apartados 6 y 7 del artículo 54 ter del RGAT.

3.2.2. RELACIÓN DE LA NORMA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y ADECUACIÓN AL MISMO.

Esta orden se dicta al amparo de las habilitaciones normativas específicas contenidas en los apartados 6 y 7 del artículo 54 ter del RGAT, que incorpora al ordenamiento jurídico nacional las disposiciones de la DAC 7 y del Modelo de Reglas de la OCDE.

3.2.3. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NORMA.

La presente orden no deroga norma en vigor alguna.

3.2.4. ENTRADA EN VIGOR.

La disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la orden el día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>, siendo de aplicación, por primera vez, al modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”, que se presente en el mes de enero de 2024, correspondiente al ejercicio 2023.

3.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

En la tramitación del presente proyecto de orden se ha prescindido del trámite de consulta pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de

noviembre, del Gobierno, al tratarse de la elaboración de una norma de rango reglamentario, en concreto de una orden ministerial, respecto de la cual se considera prescindible el trámite de consulta pública por no ser susceptible de generar impacto significativo en la actividad económica.

Con fecha 24 de noviembre el proyecto de orden ministerial se sometió al trámite de audiencia e información pública publicándose, junto con su memoria en el portal web del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

4.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

4.1. MOTIVACIÓN.

La propuesta del proyecto de orden da cumplimiento a la habilitación normativa prevista en los artículos 93 y 98 de la LGT y 3, 30.2, 54 ter y 117.1 del RGAT.

4.2. OBJETIVO.

El objetivo perseguido tiene una doble finalidad:

- Por un lado, aprobar un nuevo formulario 040, “Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información”, así como regular y establecer el plazo, condiciones y procedimiento para su presentación.
- Por otro lado, aprobar un nuevo modelo 238, “Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas”, así como regular y establecer el plazo, condiciones y procedimiento para su presentación.

4.3. OTRAS ALTERNATIVAS.

No existe alternativa, al ser una norma instrumental que cumple el mandato del artículo 117 del RGAT, y constituye el cauce normativo previsto por el ordenamiento jurídico tributario

para la aprobación de los modelos de declaración y el establecimiento de la forma, lugar y plazo de presentación tal y como establece, de forma general, el artículo 30 del RGAT.

Adicionalmente, los apartados 6 y 7 del artículo 54 ter del RGAT establecen, respectivamente, que la declaración deberá ser objeto de presentación en los plazos y en la forma establecidos en la Orden Ministerial reguladora del modelo de declaración durante el año natural siguiente a aquel en el que el “vendedor” haya sido identificado como “vendedor sujeto a comunicación de información” y que la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente contendrá la información a que se refieren los apartados 3, 4 y 5, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar aquella información.

5.- LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El proyecto de orden no deroga ninguna norma.

6.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Las cargas administrativas resultantes son consecuencia estricta del cumplimiento de la normativa aprobada, dado que este proyecto de orden constituye una norma de gestión, que aprueba el formulario y el modelo necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 3.11, 3.12 y 54 ter del RGAT.

6.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La aprobación del proyecto de orden no supone incremento alguno del gasto público y, en lo referente a los ingresos públicos, tampoco tiene impacto sobre los mismos.

6.3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La modificación introducida por esta orden no efectúa diferenciación alguna en cuanto al género, por lo que cabe concluir que carece de impacto alguno por razón de género.

6.4. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

La orden no implica un impacto regulatorio en la infancia y adolescencia.

6.5. IMPACTO EN LA FAMILIA.

Por último, el texto tampoco tiene un impacto normativo en relación a la familia.

6.6. OTROS IMPACTOS.

Se considera que las medidas contenidas en esta orden ministerial no conllevan otros impactos relevantes, ni en materia social, ni medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Madrid, a 24 de noviembre de 2023